PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Bo-LETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

La suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripcion acciantado.

La correspondencia se remitira franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

TREINTA PESETAS AL ARO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 centimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den: tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

A PROVINCIA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación peninsular, à los veinte días desu promutgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Cédigo civil.)

Las disposiciones del Godierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que les Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-bilidad, de conservar los números de este Bolerín, coleccionados ordenadaments para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestrs.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Noviembre 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La mayor amplitud que por Real decreto de esta fecha se otorga á las Juntas administrativas provinciales de Hacienda y á los Centros directivos del mismo ramo, en cuanto á la competencia para conocer en única instancia de los asuntos sometidos á su resolución, por lo mismo que limita las facultades hasta ahora atribuídas á las oficinas centrales, requiere mayor celo, atención y estudio de los asuntos por parte de los funcionarios que, como Vocales de las oxpresadas Juntas, están llamados á dietar aquellos fallos de carácter definitivo que han de poner término en la vía gubernativa á las reclamaciones particulares y á los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, y contra los cuales, en orden á la revocabilidad del Juzgado, no queda más recurso á la Administración y á los

particulares que el contencioso administrativo ante los Tribunales Provinciales.

Para que éste pueda utilizarse por la Administración contra los fallos de primera instancia de carácter definitivo, es indispensable, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º de la ley de 30 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, que dichos fallos sean revisados y declarados previamente lesivos de los intereses del Estado por resolución ministerial, lo cual exige que tal declaración se haga dentro del plazo de cuatro años, que al efecto establece el art. 7.º de las citadas leyes, y como recurso de responsabilidad que en el art. 2.º del Real decreto de 14 del actual se establece en garantía de los intereses del Estado y de los particulares, no bastaría en muchos casos á resacir al primero del perjuicio sufrido por carecer de medios los responsables para efectuario, de aquí la necesidad de que los funcionarios á quien, por el especial carácter de las facultades que les están atribuídas, tienen más imperioso deber de defender los intereses públicos, procuren con el mismo celo é intereses que el particular ha de hacerlo, cuando se crea agraviado, preparar en tiempo hábil el recurso contencioso administrativo, iniciando el expediente de revisión en que ha de producirse la declaración de ser el fallo lesivo á los intereses del Estado, y sin cuyo requisito previo aquél no podría prosperar.

Para lograrlo, basta que los Interventores de Hacienda en las provincias, cuando disientan en punto sustancial de los fallos de las Juntas administrativas, por considerarlos fundados en alguna infracción de las disposiciones legales aplicables ó

en error de apreciación de los hechos ó de las pruebas aportadas, formulen en el plazo de tres días un voto particular, que habrá de ser razonado, y en el cual solicitarán de los Delegados de Hacienda la elevación del expediente al Centro directivo del ramo á que el asunto corresponda, para que por el mismo se consulte á este Ministerio la declaración de ser lesivos, iniciativa que corresponderá también al Interventor general de la Administración del Estado en aquellos asuntos de que, conociendo en única instancia los Centros directivos, puedan dichos funcionarios adquirir por cualquier medio el convencimiento de que con ellos han sufrido lesión los intereses del Estado.

Importa mucho no olvidar que la liquidación de las cuotas y responsabilidades á que den lugar los fallos de las Juntas administrativas, y cuya notificación ha de hacerse al contribuyente, á tenor de lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 14 del presente mes sobre el servicio de investigación, es un elemento importantísimo del cual no puede prescindirse en ningún caso, porque siendo indispensable para intentar la vía contenciosa, con arreglo á lo que dispone el art. 6.º de las ya citadas leyes de 13 de Septiembre de 1888 y 22 de Junio de 1894, acreditar el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades controvertidas, cuando los fallos recurridos sean condenatorios de cantidad líquida, de que dicha liquidación se practique ó se omita dependerá que el recurso contencioso administrativo pueda utilizarse sin aquella garantía que para la mayor defensa de los intereses del Estado establece el mencionado precepto legal, haciendo así viables demandas que por falta de dicha justificación no podrian prosperar.

Atendida la generalidad del precepto contenido en el art. 8.º del Real decreto á que la presente disposición se refiere, al determinar el límite máximo de 2.000 pesetas para los asuntos cuyo conocimiento en única instancia se atribuye á los Centros directivos de este Ministerio, conviene advertir que aquél no es aplicable en modo alguno á los acuerdos de primera instancia que en los expedientes sobre declaración de derechos pasivos competen á la Junta correspondiente, pues no pudiendo en aquéllos precisarse la cuantía total de lo que el Estado se obliga á satisfacer por virtud del reconocimiento ó declaración de derechos que en los mismos se haga, sino concretamente lo que pudiera corresponder á una anualidad del haber pasivo ó pensión, tales asuntos no pueden menos de considerarse, como de cuantía indeterminada, y, en tal concepto, su resolución en primera instancia continuará, como hasta aquí, atribuída á la Junta de Clases pasivas, con recurso de apelación ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio, creado por Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 y restablecido por el de 30 de Octubre

La circunstancia de hallarse hoy sometidos á la resolución de los Centros directivos y del Tribunal gubernativo de este Ministerio respectivamente recursos de apelación en que por la cuantía del asunto que se establece en los artículos 2.°, 7.° y 8.° del citado Real decreto de 14 del actual

no serían ya de su competencia, exige una disposición de caracter transitorio que no deje lugar á duda respecto á quién compete su resolución, y como no sería legal, justo ni equitativo privar á los particulares de la doble instancia á que, con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento económico administrativo hasta hoy vigente, tienen derecho, y á cuyo amparo hayan utilizado los oportunos recursos de apelación contra resoluciones dictadas en asuntos que por su cuantía quedan hoy limitados á la instancia única, la manera de conciliar tan respetables derechos ya adquiridos, con las reformas que en el procedimiento y competencia para conocer se introducen, no puede ser otra que la de sustanciar todos los recursos de apelación hasta la fecha del citado Real decreto interpuestos, si bien atribuyendo la competencia para resolverlos al Centro directivo ó Tribunal á quien por la cuantía correspondan, conforme á las reglas que en aquél se establecen.

Por último, atribuída á las Direcciones generales de este Ministerio por el art. 9.º del mencionado Real decreto la facultad para resolver las reclamaciones incidentales sobre relevación de previo pago para la admisión de los recursos de apelación, en los casos taxativamente establecidos en el art. 88 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, conviene advertir, á fin de que su resolución se inspire en un criterio de unidad conforme con el espíritu de dicha disposición reglamentaria, que, lejos de ser la solvencia de los reclamantes el fundamento del beneficio por la misma otorgado, tiene por objeto no privar de la segunda instancia á los que por falta de medios y recursos no pueden verificar el ingreso de las multas ó responsabilidades á cuyo pago han sido condenados en primera instancia, y por consecuencia, que los expresados Centros habrán de apreciar aquel extremo ateniéndose á las certificaciones y demás documentos que sirvan para justificar si satistacen ó no los recurrentes contribución por algún concepto, la importancia de ésta y los demás medios de fortuna ó elementos de riqueza ó industria con que cuentan.

En consideración á las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regen-

te del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los expedientes sobre declaración de pensiones ó haberes pasivos cuyo conocimiento compete hoy en primera instancia, y cualquiera que sea la cuantía de los derechos reclamados ó reconocidos, á la Junta de Clases pasivas, y en segunda al Tribunal gubernativo de este Ministerio, se considerarán de cuantía indeterminada, y continuarán sustanciándose como hasta aquí y sin que sean, por tanto, de aplicación á los mismos las disposiciones del Real decreto de 14 del actual.

2.º Que en los expedientes y reclamaciones cuya cuantía exceda de 100 pesetas, sin pasar de 500, que por haber sido resueltos en primera instancia con anterioridad á la publicación de dicho Real decreto estén pendientes de apelación interpuesta por los interesados ó en curso del plazo para interponerla, se resolverá ésta en segunda instancia por los Centros directivos si la cuantía de los asuntos que en los mismos se ventile no exceda de 3.000 pesetas, y por el Tribunal gubernativo de este Mi-

nisterio si excediese de dicha suma.

3.º Que en los expedientes y reclamaciones cuyo conocimiento en primera instancia correspondía à los Centros directivos, y por haber sido fallados con anterioridad á la publicación de dicho Real decreto hubiesen sido objeto de apelación ó se hallen en tiempo para interponerla, se sustanciará ésta por los propios Centros y se resolverá por el Tribunal gubernativo, cualquiera que sea la cuantía del asunto que en las mismas se ventile.

4.º Que todas las reclamaciones que estén hoy pendientes de la apelación interpuesta ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio contra los fallos de primera instancia dictados por los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas provinciales, si la cuantía del asunto que en los mismos se ventile no excede de 3.000 pesetas, ni por la materia son de los que, por excepción, corresponde resolver á este Ministerio, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 30 de Octubre de 1897, serán devueltos por el Tribunal gubernativo á las Direcciones generales de los ramos respectivos á que los mismos correspondan para que sean resueltos por aquéllas en definitiva y última instancia.

5.º Que de las apelaciones que se interpongan en expedientes de cuantía inestimable contra los fallos de primera instancia, cualquiera que sea la Autoridad, Junta ó Centro que los hubiere dictado, continuará conociendo el Tribunal gubernativo de este Ministerio, sin perjuicio, en su caso, de lo que dispone el art. 3.°, regla 6.ª, del Real de-

creto de 30 de Octubre de 1897; y 6.º Que por la Subsecretaria de este Ministerio se dicten las reglas que se consideren indispensables para la más fácil ejecución del referido Real decreto, disponiendo se dé al mismo y á la presente Real orden la mayor publicidad, á fin de que puedan ser conocidos de los particulares á quienes afectan y de los funcionarios á quienes incumbe su aplicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1899. — Villayerde.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 19 Noviembre 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º-Circular.

Según me participa el Alcalde de Embid de la Ribera, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad del vecino de aquel pueblo Fernando Moreno, y á fin de evitar la propagación de la referida enfermedad, se ha señalado para pastar al mencionado ganado el terreno conocido con el nombre de «Anastacias» y la «Peña Galinda» de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos li-

mitrotes.

Zaragoza 22 de Noviembre de 1899.-El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA.

Administración de la «Gaceta».

Los señores que se hallen en posesión de la Orden civil de Beneficencia, en cualquiera de sus tres clases, y deseen figurar en la Guía oficial del año próximo de 1900, deberán participar á los Gobiernos civiles de provincia ó á la Administración de la Gaceta, sita en la planta baja de este Ministerio, en el término de ocho días, los datos siguientes: nombres y apellidos, residencia y fecha de la concesión.

Los Sres. Gobernadores civiles reproducirán este anuncio en los Boletines oficiales, y cuidarán de remitir en el término de diez días á la Administración de la Gaceta todos los datos que hayan

Madrid 18 de Noviembre de 1899.-Lema.

SECCION SEXTA

El día 26 del actual y hora de las nueve de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial del pueblo de Rodén, la subasta pública de pastos sobrantes de la dehesa de Corralés para 200 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 250 pesetas de tasación, hallándose de manifiesso en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo los pliegos de condiciones administrativas que han de regir para el aprovechamiento.

Rodén 19 de Noviembre de 1899.-El Alcalde, P. S. O., Rafael Terrer, Secretario.

La plaza de Inspector de carnes, y Veterinaria de este pueblo, se halla vacante por traslación del que la desempeñaba: su haber consiste en 90 pesetas anuales, satisfechas del presupuesto municipal. Existen en este pueblo 130 caballerías mayores y 125 menores, con cuyos propietarios se entenderá el Profesor para las contratas.

Se admiten solicitudes hasta el día 30 del ac-

tual, que se proveerá.

Moros 18 de Noviembre de 1899.-El Alcalde, José Vergara.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.-Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago del crédito, principal, intereses y costas reclamados ante este Juzgado en ciertos autos ejecutivos, promovidos por el Procurador D. Miguel Peinado, á nombre de D. Jesús Abadía y Cortina, tengo acordada la venta en pública subasta de las siguientes fincas, si-

tas en términos de Albalate de Cinca:

1.ª Un campo, regadío, sito en términos de dicha villa de Albalate de Cinca, partida del Soto, de cabida tres fanegas de tierra, equivalentes á 21 áreas, 45 centiáreas; lindante al Oriente con Miguel Blasco, al Mediodía con herederos de Francisco Galindo, al Poniente con camino y al Norte con brazal: tasado pericialmente en 180 pesetas.

2.ª Otro campo, regadio, sito en los mismos términos, y partida de los Hondos, de 22 fanegas de cabida, equivalentes á una hectárea, 57 áreas, 53 centiáreas; confrontante al Oriente con Miguel Estradera y herederos de Lorenzo Lajara, al Mediodía con Manuel Cregüezán, al Poniente con acequia y al Norte con senda de herederos y tierras de Joaquín Galindo: justipreciado en 1.320 pesetas.

. 3.ª Otro campo, regadio, en los mismos términos, partida de la Carretera, de dos fanegas, siete almudes de cabida, ó sean 18 áreas, 47 centiáreas; lindante al Oriente con viuda de Antonio Puente, al Mediodía con Joaquín Galindo, al Poniente con río v al Norte con Barceloneses: tasado en 258 pe-

setas 34 céntimos.

4.ª Otro campo, regadio, en iguales términos, y su partida de la Huerta de los Moros, de cabida dos fanegas, 10 almudes, equivalentes á 20 áreas, 26 centiáreas: lindante al Oriente y Norte con viuda de Patricio Broto, al Mediodía con Joaquín Lachos y Vicente Millera y al Poniente con Gregorio Carrera: justipreciado en 226 pesetas 66 céntimos.

5. Otro campo, regadio, en los mismos términos y partida que el anterior, de 15 fanegas, cuatro almudes de cabida, equivalentes á una hectárea, nueve áreas, 66 centiáreas; confrontante al Oriente con Lorenzo Espurz, al Mediodía con Ambrosio Broto Nasarre, al Poniente con río y al Norte con Ambrosio Broto Nasarre: tasado por los peritos en 2.453 pesetas 34 céntimos.

6.ª Otro campo, regadio, en la partida de las Fonclaras, de cabida nueve fanegas, siete almudes de tierra, ó sean 68 áreas, 53 centiáreas; lindante al Oriente con camino y Voto Nasarre, al Mediodía y Poniente con ripas del río, y al Norte con Félix Valón: tasado pericialmente en 1.150 pesetas.

7.ª Otro campo, regadío, en los mismos términos y partida que el anterior, de cabida dos fanegas, 10 almudes de tierra, equivalentes á 20 áreas, 26 centiáreas; confrontante al Oriente con acequia, al Mediodía con Félix Valon, al Poniente con camino y al Norte con Ventura Morera y Agustín Costa: justipreciado en 340 pesetas.

8.ª Otro campo, regadio, en la partida de las Planas, de cinco fanegas, un almud de cabida,

equivalente á 36 áreas, 35 centiáreas; lindante al Oriente con acequia, al Mediodía con Nicolás Castillón, al Poniente con camino y al Norte con Félix Valón: tasado en 406 pesetas 66 céntimos.

9.ª Otro campo, regadio, en la Fonclara, de 23 fanegas, seis almudes de tierra, equivalentes á una hectárea, 68 áreas, seis centiáreas; lindante al Oriente con camino, al Mediodía con Félix Valón, al Poniente con arripas del Soto y al Norte con Voto Nasarre: justipreciado en 3.760 pesetas.

10. Otro campo, regadio, sito en los mismos términos, y partida de la Trinchera, de cabida

ocho fanegas, 10 almudes de tierra, ó sean 63 áreas, 17 centiáreas; confrontante al Oriente con camino, al Mediodía con Francisco Val, al Poniente con arripas del Soto de la Plana y al Norte con José Jordán y Joaquín Pocina: valorado en 1.060 pesetas.

11. Otro campo, regadío, en la partida de las Planas, de cabida 11 fanegas de tierra, equivalentes á 78 áreas, 66 centiáreas; lindante al Oriente con Ramón Broto, al Mediodía y Poniente con Gregorio Val, y al Norte con José Pablo Porquet:

justipreciado en 1.100 pesetas.

12. Otro campo, regadio, sito en la misma partida que el anterior, de cabida 16 fanegas, nueve almudes de tierra, equivalentes á una hectárea, 19 áreas, 79 centiáreas; confrontante al Oriente con camino, al Mediodía con acequia y Félix Valón y al Norte con José Pablo Porquet: valorado en 1.172 pesetas 50 céntimos.

13. Otro campo en la propia partida de la Plana, de cabida 13 fanegas, tres almudes, equivalentes à 94 áreas, 76 céntiáreas; lindante al Oriente con camino, al Mediodía con el Sr. Marques de Ayerbe, al Poniente con José Pablo Porquet y Félix Valón: tasado pericialmente en 662 pesetas 50 céntimos.

14. Un corral, sito en la misma villa, y su calle de las Camas; lindante por la derecha entrando con calle, por la izquierda con Mariano Escaned y por la espalda con el propio corral: justiprecia-

do en 137 pesetas 50 céntimos; y

Otro corral en la calle de D. Juan I de Aragón, de la misma villa; confrontante por la derecha entrando con Pascual Leredo, por la izquierda con corral del Sr. Marqués de Ayerbe y por la espalda con Mariano Escaned: justipreciado también en 137 pesetas 50 céntimos.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 16 de Diciembre pró-

- ximo, á las once de su mañana, siendo de advertir:
 1.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.
- Que si bien no se han presentado en autos los títulos de propiedad de las relacionadas fincas, se ha suplido su falta con una certificación del senor Registrador de la propiedad de Fraga, con la cual, que estará de manifiesto en la Escribanía del refrendatario todos los días y horas hábiles hasta la del remate, deberán conformarse los licitadores.

3.º Que sobre cualquier proposición que se haga á uno ó á varios de los bienes que se subastan, tendrá preferencia los del licitador que lo sea r

86

te

m

por todos ellos.

4.º Que no se admitirán posturas ó proposiciones que no cubran las dos terceras partes del jus-

Que podrán hacerse aquéllas á calidad de 5.°

ceder el remate á un tercero.

Dado en Zaragoza á 18 de Noviembre de 1899. -Enrique Roig.-Ante mí, Luis Moliner.

IMPRENTA DEL HOSPICIO